



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 508 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de abril de 2019 entre el Real Valladolid CF y el Getafe CF, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 39, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor: En el minuto 62, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano de forma temeraria en la disputa del balón. En el minuto 70, el jugador (20) Nemanja Makisimovic fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el minuto 78, el jugador (18) Mauro Wilney Arambarri Rosa fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria; haciéndose constar, el apartado 1.B.- Expulsiones, que “ En el minuto 62, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.*

Segundo.- En fecha 15/04/2019 a las 12:14 horas, el árbitro hace constar que se ha creado un anexo al acta, motivado por: modificación dorsal tarjeta amarilla nº 20 Getafe X nº 22; por lo que figura, en el apartado 1.A., lo siguiente: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 70, el jugador (22) Damian Nicolás Suárez Suárez fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.*

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Getafe Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando pruebas videográficas, por el que, en virtud de lo expresado en el mismo, solicita que se dejen sin efectos disciplinarios la primera amonestación arbitral y subsidiaria expulsión mostrada al jugador don Mathias Olivera Miramontes; se declare la nulidad del anexo al acta arbitral, manteniéndose el previo acta arbitral remitido sin modificación, y se dejen sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

don Nemanja Maksimovic, así como la impuesta a don Mauro Wilney Arambarri Rosa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Debemos referirnos en primer lugar a la normativa federativa que regula la función del árbitro y de los órganos disciplinarios federativos, de un lado, y al valor que debe atribuirse, según esa misma normativa, al acta arbitral, de otro. Así, el artículo 236 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones del árbitro estarían, en primer lugar, la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e). También le compete “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

Segundo.- Al valor probatorio que cabe atribuir a las actas arbitrales se refiere en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A esto añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Tercero.- Los órganos disciplinarios federativos, en el ejercicio de su función de supervisión, pueden adoptar acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro que han sido reflejadas en las actas arbitrales. Lo que no pueden hacer, sin embargo, es revocar una decisión arbitral sobre la base de una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido en particular a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales según disponen los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Cuarto.- En este sentido, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) han resuelto de manera tajante, en reiteradas resoluciones, la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el mencionado error manifiesto del árbitro. Puede citarse a título de ejemplo la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017). En la misma se afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Quinto.- Con el objeto de atacar la veracidad las decisiones incluidas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar, por tanto, pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, el TAD también ha afirmado de modo reiterado la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efectos disciplinarios las acciones consignadas en el acta.

Sexto.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en los casos de los jugadores D. Mathias Olivera Miramontes y D. Mauro Winley Arambarri Rosa. En efecto, después de analizar las alegaciones presentadas por Getafe CF, SAD, y de visionar las pruebas videográficas por él aportadas, no puede sino concluirse que las acciones de los jugadores amonestados son compatibles con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. De las pruebas videográficas aportadas no se deduce en absoluto, como pretende el club, que los hechos no ocurrieron como fueron consignados en el acta arbitral. En consecuencia, no se aprecia en ninguno de los dos casos el error material manifiesto que el club invoca en estos casos. Debe tenerse en cuenta, en este mismo sentido, que los relatos que tienden a querer demostrar una distinta versión de los hechos no son suficientes para determinar la existencia del aludido error material manifiesto. Procede, por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral.

Séptimo.- En relación con la jugada por el que resultó amonestado el jugador con el dorsal número 20, D. Nemawja Maksimovic, lo cierto es que no se puede dudar aquí de la existencia de un error en la consignación el jugador autor de la infracción. El mismo fue, en efecto, D. Damián Nicolás Suárez Suárez, con el dorsal número 22, a quién el árbitro efectivamente muestra la cartulina amarilla -de ello no cabe duda tras el visionado de las imágenes aportadas por el Getafe CF, SAD. Dicho error fue corregido por el colegiado en un anexo al acta arbitral que fue enviado a los clubes, según consta en el expediente, antes de que transcurriese el plazo de 24 horas previsto en el artículo 220 del Reglamento General de la RFEF. Dicho artículo establece que el colegiado podrá formular los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo remitirlos utilizando los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, dentro de las 24 horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate. Dicho plazo se respeta en este caso, siendo este un hecho indiscutido por el club alegante. Lo que sí se discute es que la corrección de la identidad del jugador que efectivamente debió ser consignada en el acta sea una mera ampliación o un mero complemento. El club alegante considera, en efecto, que dicha corrección excede de las facultades que tiene atribuidas el árbitro y que, por lo tanto, el anexo en el que consta debe ser anulado.

Este Comité de Competición considera que dicha alegación no puede ser acogida. La mera corrección de un error, que no fue en la identidad del jugador autor de la infracción, sino en la consignación del nombre del mismo, es una facultad que, a juicio de este Comité, debe entenderse incluida en la de ampliar o complementar lo consignado en un primer momento en el acta arbitral. Procede, por tanto, dejar sin efecto la amonestación al jugador con el dorsal número 20, D. Nemanja Maksimovic e imponer la misma al jugador con el dorsal número 22, D. Damián Nicolás Suárez Suárez, por discutir con un contrario sin llegar a insultar o amenazar.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición, en aplicación de lo dispuesto en los artículos del Código Disciplinario que se citan,

ACUERDA:

1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. MATHIAS OLIVERA MIRAMONTES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

2º) Dejar sin efecto la amonestación al jugador D. NEMANJA MAKSIMOVIC.

3º) Amonestar al jugador del Getafe CF, D. DAMIÁN NICOLÁS SUÁREZ SUÁREZ, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor (artículos 111.1.i), 112.1 y 52.3 y 4).

4º) Amonestar al jugador D. MAURO WILNEY ARAMBARRI ROSA, del Getafe CF, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 16 de abril de 2019.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 509 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 de abril de 2019 entre el Athletic Club y el Rayo Vallecano de Madrid, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Rayo Vallecano de Madrid SAD: En el minuto 48, el jugador (17) Luis Jan Piers Advincula Castrillon fue amonestado por el siguiente motivo: dar un golpe con el brazo de manera temeraria a un adversario en la disputa del balón. En el minuto 51, el jugador (17) Luis Jan Piers Advincula Castrillon fue amonestado por el siguiente motivo: dar un golpe con el brazo de manera temeraria a un adversario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “En el minuto 51, el jugador (17) Luis Jan Piers Advincula Castrillon fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el Rayo Vallecano de Madrid SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Luis Jan Piers Advincula Castrillón, en el minuto 48 del referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que hubo un golpeo temerario del amonestado al impactar con su brazo en el adversario en la disputa de balón. El club considera que la acción no fue temeraria en ningún caso.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa que el jugador amonestado del Rayo Vallecano de Madrid mueve su brazo e impacta en el rival, correspondiendo al árbitro valorar si el contacto es o no temerario y sin que, en ningún caso, pueda apreciarse la existencia de un error material manifiesto de lo reflejado en el acta arbitral.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Rayo Vallecano de Madrid, SAD, D. LUIS JAN PIERS ADVINCULA CASTRILLÓN, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 16 de abril de 2019.

La Presidenta